



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL4403-2022

Radicación n. 94338

Acta 26

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Decide la Corte el conflicto de competencia negativo suscitado entre el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA** y el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra la sociedad **MEDINA ROMERO EULALIA MARÍA**.

I. ANTECEDENTES

La sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., instauró proceso ejecutivo en contra de la empresa Medina Romero Eulalia María con el fin de

obtener el pago de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada, en su calidad de empleador, por el periodo comprendido entre febrero de 2000 y enero de 2001, así como los intereses moratorios.

Por reparto, el proceso correspondió al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, el cual, mediante auto de 29 de octubre de 2020, rechazó la demanda por considerar su falta de competencia por razón de la cuantía de que trata el artículo 12 del CPTSS. Por lo anterior, remitió el conocimiento del presente asunto a los juzgados de pequeñas causas laborales de la misma ciudad.

Le correspondió al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, el cual, a través de proveído de 28 de marzo de 2022, puso de presente que *“la sociedad ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. (sic) tiene su domicilio principal en la ciudad de MEDELLÍN esto de acuerdo al certificado de existencia y representación legal de la misma, mientras que la ejecutada tiene su domicilio en esta ciudad”*.

Asimismo, trajo a colación apartes de la providencia CSJ AL2055-2021 y, finalmente, concluyó:

Así, se puede apreciar una modificación de la línea jurisprudencial relativa a la competencia en procesos de ejecución provenientes de obligaciones derivadas del sistema de seguridad social en, pues se aparta de la anterior postura por la cual se le daba aplicación al numeral 5 del artículo 2 del CPT, al considerar que no era la normatividad más efectiva, para las cotizaciones de las que se perseguían su cobro, por lo cual en virtud de lo previsto en el artículo 145 del CPT, se le dio

aplicación al artículo 110 ibidem., como regla para la determinación de la competencia.

Lo anterior, en virtud de que la Corte Suprema de Justicia consideró necesario aclarar que, en obligaciones relacionadas a esta materia, no es viable la aplicación de la figura de excepción de inconstitucionalidad en la salvaguarda de los intereses del ejecutado, toda vez que, lo que aquí se privilegia es el interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos del SGSS.

Bajo ese entendido y al tener conocimiento de esta providencia, este Despacho no puede ser ajeno a la disposición expedida por el máximo órgano de cierre en esta especialidad, situación que llevaría entonces aplicar la postura antes mencionada y contenida en el artículo 110 del CPT (...)

Por lo anterior, ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Recibido el proceso por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, mediante providencia de 27 de mayo de 2022, igualmente se declaró incompetente para conocer del proceso. Del mismo modo, citó el auto CSJ AL2940-2019 y arguyó que:

En el caso que nos convoca, el TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, declaró su falta de competencia para conocer del proceso, teniendo en cuenta que la AFP PORVENIR S.A., tiene su domicilio en la ciudad de Medellín.

Pese a ello, el **Título Ejecutivo** que fue presentado por la ejecutante como sustento de la acción promovida, **fue expedido en la ciudad Barranquilla** razón por la cual, considera esta agencia judicial que en aplicación al Artículo 110 del C.P.T y de la S.S. y a los pronunciamientos que sobre el particular se han emitido en el máximo tribunal de la justicia ordinaria laboral, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, sí cuenta con competencia para el conocimiento del proceso, teniendo en cuenta que según lo preceptúa la norma invocada (...) conocerán los jueces del trabajo <jueces laborales del circuito> **del domicilio del**

Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente.

Ello teniendo en cuenta que, en los términos de la norma indicada, la competencia estaría dada por el lugar del domicilio de la AFP PORVENIR S.A. o el lugar en el que se expidió el título ejecutivo para el cobro y no, por el lugar en el que se efectuó el procedimiento previo para recaudar los aportes, toda vez que este último criterio no se encuentra consagrado en la norma y, en los términos del auto AL2940-2019, este criterio **sería aplicable con la finalidad de deducir el lugar de creación del título**, de forma que, **siendo claro el lugar de creación o expedición del título, no le era dable para el Juez acudir a un criterio auxiliar** como lo es, el lugar en el cual se efectuaron los trámites previos para el cobro (subrayados en el texto original).

Por lo anterior, rechazó de plano la demanda ejecutiva, suscitó la colisión de competencia negativa y ordenó enviar la actuación a esta Corporación para que dirimiera dicho conflicto.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el numeral 4º del literal a) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009, corresponde a la Corte dirimir el conflicto de competencia que se presente entre juzgados de diferente distrito judicial.

En el asunto bajo estudio, el conflicto negativo de competencia radica en que el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de

Medellín, consideran no ser los competentes para dirimir este asunto.

El primero señala que, en virtud de lo establecido por esta Corporación en el auto CSJ AL2055-2021, la normativa aplicable es el artículo 110 del CPTSS y, en consecuencia, el conocimiento de las diligencias le corresponde a Medellín, por tratarse del domicilio de la entidad de seguridad social; mientras que el segundo, en sustento de la providencia CSJ AL2940-2019, considera que el juez de la ciudad de Barranquilla sí era competente, por tratarse del lugar de expedición o creación del título ejecutivo.

Frente al tema, es menester señalar, que esta Sala en providencia CSJ AL2940-2019 aclaró:

En el asunto que ocupa la atención de la Sala, dimana pertinente revisar el acápite de cuantía y competencia del libelo introductorio, en el que se afirma con relación al factor territorial, el cual es precisamente el discutido por los juzgados en colisión, que la competencia radica en el lugar del cumplimiento de la obligación, acorde a lo establecido en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal señala: «[...] En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita».

En ese entendido, la entidad demandante asegura que el proceso debe tramitarse en la ciudad de Bogotá, no obstante, no aporta documento alguno que acredite que ese sea el lugar del cumplimiento de la obligación, por lo que entonces esa normativa resulta inaplicable.

Ahora bien, al ceñirse al artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los procesos en los que la competencia recaiga en varios jueces, bien sea por el domicilio de la demandada o por el último lugar en donde se haya prestado el servicio, la parte demandante, a efectos de fijar la competencia,

tiene la posibilidad de escoger libre y con plenos efectos, cualquiera de los anteriores, siendo esto una garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado como fuero electivo. **Sin embargo, dicha norma tampoco se ajusta al caso concreto ante la inexistencia de un lugar de prestación de servicios, visto desde la óptica de los que realiza un trabajador, lo que excluye la aplicabilidad del mencionado fuero, puesto que no habría otra opción de elección que el lugar del domicilio de la demandada**, el cual de acuerdo al certificado de existencia y representación legal se encuentra en Fundación – Magdalena (f.º 25). (Negrillas fuera del texto).

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Decisión reiterada en diversas oportunidades, entre ellas, en los autos CSJ AL1046-2020 y CSJ AL228-2021.

En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con el primero, según lo indicó la Sala en providencia CSJ AL3917-2022 y en la CSJ AL2089-2022.

Por ello, a efecto de establecer la competencia, el juzgador debe acudir, en primer lugar, a la elección que haya realizado el demandante en su escrito de demanda, siempre y cuando la misma encuentre respaldo en las disposiciones que regulan la materia y, así se debe respetar su preferencia.

Del mismo modo, si el juez encuentra incertidumbre al momento de estudiar la competencia, debe requerir a la parte interesada para que efectúe las aclaraciones que considere necesarias y no suplir su voluntad con suposiciones o su propia estimación.

Ahora, la Sala advierte que, contrario a lo señalado por el juez de Barranquilla, de la documentación que acompaña el escrito genitor no es posible determinar el lugar de domicilio de la entidad ejecutante, pues aun cuando ésta asegura que es Bogotá tanto en la demanda como en el poder otorgado, no se encuentra el certificado de existencia y representación legal de la entidad de seguridad social y, por

otro, no obra prueba que permita determinar el lugar donde se emitió el título ejecutivo, ya que este no tiene lugar de expedición.

De ahí que, frente al estudio que realizó el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, si bien es cierto que uno de los criterios que puede utilizarse para determinar la competencia es el lugar de creación del título, no es de recibo su apreciación sobre el mismo, pues no hay prueba alguna que permita concluir que fue la ciudad de Barranquilla.

En consecuencia, el despacho al que fue repartido el asunto, al realizar el examen del escrito genitor, tuvo la oportunidad para avizorar que la sociedad demandante fue imprecisa al señalar el factor que optaba para determinar el juez competente; por lo que, como era su deber, inadmitir la demanda, a efectos de que allegara la información correspondiente y optara por una de las dos hipótesis contempladas en la señalada disposición, herramienta de la que dispone como lo ha señalado la Corte en casos similares, como en la providencia CSJ AL889-2018, reiterada, entre otras, en la decisión CSJ AL2617-2021.

Ello por cuanto, aunque es cierto que en la demanda es donde se debe indicar con claridad el juez competente, se insiste, ante la falta de un adecuado control al momento de la admisión y dada la ambigüedad que sobre este tópico acusa el escrito introductor, en aras de efectivizar el derecho que le asiste a la accionante para fijar la competencia, motivo

por el cual se ordenará remitir el expediente al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, al cual fue repartido inicialmente el presente asunto, para que requiera a la parte a fin de que allegue el certificado de existencia y representación legal y determine el lugar de elaboración del título base de ejecución y, de ser el caso, manifieste la opción correspondiente en caso de no coincidir alguna con esa ciudad.

Además, resulta pertinente llamar la atención a los jueces, para que sean más rigurosos al decidir sobre asuntos en los que estimen su falta de competencia, ello, a efecto de precaver la remisión infundada de expedientes, con el fin de eludir dilaciones que afecten el equilibrio de las partes en virtud de lo establecido en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la realización oportuna de sus derechos, tal cual lo ordena el artículo 48 del estatuto procesal citado, además de imponer una carga adicional e injustificada para esta Corporación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

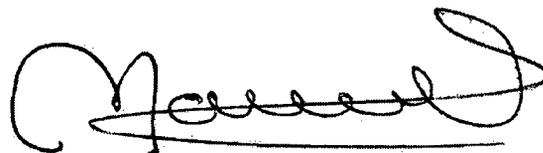
RESUELVE:

PRIMERO. REMITIR el expediente al **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, al cual fue repartido

inicialmente el presente asunto, para que requiera a la parte a fin de que determine el lugar de conocimiento del proceso, ya sea su opción, entre el domicilio de la entidad de seguridad social, o por el lugar donde se profirió el título ejecutivo.

SEGUNDO: INFORMAR lo resuelto al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Notifíquese y cúmplase.

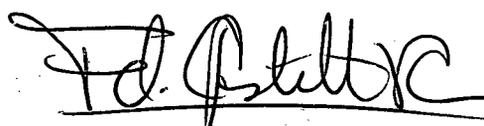


IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA

No firma por ausencia justificada

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **30 de septiembre de 2022** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **138** la providencia proferida el **10 de agosto de 2022**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **5 de octubre de 2022** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida **el 10 de agosto de 2022**.

SECRETARIA _____